

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUZGADO DE GARANTÍA DE  
VILLARICA**

Rol:

**126-2024**

Fecha de sentencia:	29-05-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	---/JUZGADO DE GARANTÍA DE VILLARICA: 29-05-2024 (-), Rol N° 126-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgqiq">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgqiq</a> ). Fecha de consulta: 30-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1 comparece LEANDRO GIMPEL MUÑOZ, abogado, domiciliado en Diego Portales N° 625, oficina 351, comuna de Temuco, en favor de don ----, obrero, domiciliado en ----, comuna de Villarrica, interponiendo recurso de amparo en contra de resolución de 29 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

Señala que don ----- fue condenado en causa RIT 553-2020 del Juzgado de Garantía de Villarrica, a la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio; a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y a la prohibición acercarse a la víctima por dos años, mediante sentencia firme de fecha 26 de junio de 2020, otorgándosele el beneficio de pena sustitutiva que contempla el artículo 7 N° 2, de la Ley N° 18.216, esto es, reclusión parcial nocturna.

Explica que en audiencia de 29 de abril de 2024, encontrándose presente en estrados el condenado, su defensa solicitó se declarara la denominada “media prescripción” de la pena impuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del Código Penal. Evacuando traslado, la fiscalía, se opuso a la solicitud de la defensa. Escuchados los intervinientes, el Juez de Garantía de Villarrica, don Julio Luis Sandoval Berrocal, decidió rechazar la solicitud de media prescripción de la pena impuesta pues, en su concepto, al no haberse comenzado a cumplir, la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio con beneficio de reclusión nocturna, no es posible acoger dicha petición, ordenando la presentación de su representado al CRS de Villarrica para el día 06/05/2024, cuestión que aconteció.

Indica que respecto al fundamento de su petición, éste radicaba en que su defendido fue sentenciado con fecha 26 de junio del año 2020, en causa RUC 2000350570-8; RIT 553–2020, del Juzgado de Letras de Villarrica, como autor del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en un contexto de violencia intrafamiliar, ilícito ocurrido en Villarrica el día 5 de abril de 2020, a las penas de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la prohibición acercarse a la víctima, por dos años. Además, se le condenó como autor de la falta de coacción prevista en el N° 16 del artículo 494 Código Penal, a pagar multa de un tercio de unidad tributaria mensual, a beneficio de la I. Municipalidad de Villarrica y a la prohibición acercarse a la víctima por dos años.

Relata que, adicionalmente, se pidió oficio al departamento de extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile para los efectos previstos en el artículo 102 del Código Penal, oficio que se tuvo a la vista en audiencia reseñada, y en el cual se señalaba que su defendido no había tenido movimientos migratorios fuera de nuestro país, durante el tiempo que estuvo sin cumplir su condena, esto es, desde marzo de 2013, a la fecha. En la referida audiencia, hizo la solicitud de aplicación del artículo 103 del Código Penal, respecto de su defendido, basado en los antecedentes de hecho explicados en el punto anterior y que, básicamente, decían relación con que su defendido estuvo sin cumplir su condena de 541 días (pena de simple delito) por 3 años y 8 meses aproximadamente, que no había salido del país durante dicho periodo, como consta en el oficio de la Policía de Investigaciones, y que de igual forma no había sido condenado en dicho periodo.

Explica que esta solicitud fue rechazada por el Juez de Garantía de Villarrica, fundado en que esta petición no era acorde a derecho, por no haberse comenzado a cumplir la pena, con el beneficio de reclusión nocturna, ya señalada. Considera que el Juez de Garantía, al negar la petición de la defensa, yerra gravemente y no falla de acuerdo a derecho, por dos motivos: El primero, dice relación con que no es motivo para su rechazo, el hecho de no haber comenzado a cumplir la condena de 541 días de presidio menor en su grado medio, por cuanto, el artículo 103 del Código Penal, contempla precisamente, tal hipótesis, haciendo plausibles, los argumentos de ésta defensa.

En segundo lugar, fundado en los artículos 98 y 103 del Código Penal, considera que el plazo de prescripción de la pena debe contarse, en el caso sub- lite, desde el día 02 de julio del año 2020, siendo un plazo de 5 años, según el artículo 97 del mismo cuerpo legal. Dicho plazo debe contabilizarse hasta el 12 de marzo del año 2024, en el cual se verificó la presentación voluntaria de su representado, al Tribunal de Garantía de Villarrica. Lo anterior, por lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, que señala: "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta."

No son aplicables los artículo 99 y 100 del Código Penal, por no estar condenado por sentencia firme, por nuevo crimen o delito, ni registrar salidas del país, durante tal período.

Expresa que su representado se encuentra a la espera de la instalación de tobillera electrónica, para comenzar a cumplir una condena que ya habría cesado si se hubiera aplicado correctamente el artículo 103 del Código Penal, por lo que su privación relativa de libertad resulta ser totalmente contraria a derecho. En efecto, respecto de este punto, según consta en informe de Ministro de Fe del Tribunal de Garantía de Villarrica, que se acompaña a este recurso, con fecha 06 de abril de 2020 su defendido, estuvo privado de libertad en prisión preventiva, hasta el día 22 de junio del año 2020, esto es, por el lapso de 77 días.

Por ello, a su juicio, de haberse dado lugar a la media prescripción, y aplicarse consecuentemente el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, aunque se hubiera rebajado su pena, siquiera en un grado, a la pena inferior de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con esos días privado de libertad, su defendido, ya habría cumplido la pena.

Alega que el Juzgado de Garantía de Villarrica, al rechazar la petición de la defensa, de aplicar el artículo 103 del Código Penal a su defendido, comete un grave error de derecho que priva ilegal y

arbitrariamente la libertad personal de su representado, por cuanto debió haberse aplicado dicho artículo y consecuentemente, rebajar la pena de 541 días, del sentenciado por lo menos en uno o en dos grados, rebaja con la cual mi defendido hubiera quedado con la pena cumplida.

Solicita que se aplique a su representado el artículo 103 del Código Penal, en virtud del cual pide se le rebaje su condena de 541 días en dos grados a la pena de 61 días y, en consecuencia, tenerla por cumplida o, en subsidio, en un grado a la pena de 100 días, o la pena que US. Ilma. determine, conforme a derecho.

Acompaña a su recurso los siguientes documentos:

- 1.-Sentencia de fecha 26 de Junio de 2020, dictada en causa RIT 553-2020 del Juzgado de Garantía de Villarrica, y certificado de estar firme.
- 2.-Resolución de 29 de abril de 2020, dictada en causa RIT 553-2020 del Juzgado de Garantía de Villarrica.
- 3.- Acta de Ministro de Fe, que establece días de abono a pena.
- 4.-Informe de PDI, sobre movimientos migratorios de su representado.
- 5.-Certificado de matrimonio de su representado y doña Margareth Molina Sanhueza
- 6.-Certificado médico de Margareth Molina Sanhueza, de fecha 12/06/2023, emitida por su médico psiquiatra tratante doña Erika Troncoso Castillo.
- 7.-Mandato Judicial, en que consta su personería para representar a don -----.

A folio 4 evacúa informe don Julio Sandoval Berrocal, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Villarrica, indicando lo siguiente:

1.- Que con fecha 29 de abril de 2024, en causa RIT. 553- 2020, se efectuó audiencia para los efectos de discutir media prescripción, lo cual el tribunal desestimó, debiendo ingresar a dar cumplimiento a la pena de reclusión nocturna domiciliaria, en el domicilio de Calle Hugolino Lillo N° 212 de la localidad de Lican Ray, haciendo presente que el IFT indicó que no existe factibilidad en el domicilio que registra el condenado.

Se debe dejar sentado que el condenado mantiene causa vigente RIT 1130-2019, en igual circunstancia, por condenas por actos de violencia intrafamiliar, con beneficio de reclusión nocturna cuyo cumplimiento de encuentra pendiente.

2.- Que con fecha 24 de mayo de 2024, atendido lo ya antes expresado, se intensificó la medida de reclusión nocturna en un recinto penitenciario.

3.- Que, de lo expresado, queda de manifiesto, que la vía procesal para solicitar la revisión de la intensificación de la reclusión nocturna y la prescripción de la misma, es el recurso de apelación ante el Tribunal Superior, y no la vía constitucional que reclama el recurrente, toda vez que dicha instancia está consagrada como un recurso extraordinario, el cual debe de ser presentado, cuando la vía ordinaria no lo permite.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes ventilados, tanto en el libelo del recurrente, en el informe del Juez recurrido y en los alegatos de los intervinientes en estrado, se tienen las siguientes proposiciones fácticas:

a) Que, el amparado ----- fue condenado en causa Rit 553-2020, del Juzgado de Garantía de Villarrica, con fecha 26 de junio de 2020, como autor del delito de desacato, a la pena de 541 días de reclusión en su grado medio y como autor de la falta de coacción, a la pena de un tercio de UTM, en contexto de violencia intrafamiliar, con pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

b) Que dicha sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada desde el 02 de julio de 2020.

c)  
Que el condenado no dio inicio al cumplimiento de la referida pena sustitutiva.

d)  
Que, la pena sustitutiva impuesta en la sentencia no fue revocada sino hasta la audiencia de fecha 29 de abril de 2024.

TERCERO: Que, teniendo presente los hechos señalados precedentemente, éstos deben ser analizados bajo el prisma de la ilegalidad o arbitrariedad que se alega en el recurso de amparo, y que se referiría a la circunstancia de no haber acogido el juez la solicitud de media prescripción efectuada por la defensa del sentenciado.

CUARTO: Que, para la correcta resolución del caso, es menester considerar lo dispuesto en la el artículo 98 del Código Penal, que reza: “El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.”

QUINTO: Que, en el caso que se conoce, lo que alega el amparado es que el plazo de prescripción de la pena comenzó a correr desde el día 02 de julio 2020, fecha en que se certificó que la sentencia

definitiva se encontraba firme y ejecutoriada.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto en estrados, se advirtió que, al momento de tomar su decisión, el Juez de Garantía no contaba con todos los antecedentes, en particular con el informe de extranjería, ni con el extracto de filiación y antecedentes actualizado del sentenciado, estimando esta Corte que ellos son absolutamente indispensable para resolver el asunto planteado. A consecuencia de lo anterior, se observa entonces una imprecisión en torno a los razonamientos entregados para desestimar la media prescripción, lo que se traduce en una falta de fundamentación.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, encontrándose afectada la libertad personal, por no haberse producido el debido examen del asunto debatido y teniendo para ello en consideración que la falta de fundamentación torna ilegal la resolución que rechaza la petición de media prescripción de la pena impuesta al amparado, corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado.

OCTAVO: Que, conforme a lo expuesto precedentemente y teniendo presente que la pena impuesta corresponde a 541 días de reclusión en su grado medio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, debe entenderse al hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas, por lo que procede rebajar la pena en un grado, fijándose ésta en setenta y siete días de reclusión en su grado mínimo, por estimar que dicho quantum valora la gravedad del hecho y de igual forma el tiempo transcurrido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE, el recurso de amparo deducido en favor de -----, solo en cuanto se deja sin efecto la resolución de fecha 29 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica, en los autos RIT 553-2020, en la parte que rechaza la media prescripción alegada, reconociéndose aquella, en los términos indicados en el considerando octavo, precedente, fijándose la pena en setenta y siete días de reclusión en su grado mínima, la que se tiene por cumplida con el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de libertad en dicha causa.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Rol N° Amparo-126-2024.(jog)